



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 12 - SECRETARIA N° 24

CFP 3514/2024

Buenos Aires, 26 de septiembre de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en el marco de la presente causa n° **CFP 3514/2024**, caratulada "**Muñoz Machado, Santiago s/ infracción ley 23.592 (art. 3)**", del registro de la Secretaría n° 24 de este Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 12.

Y CONSIDERANDO:

I. El presente expediente tiene su génesis a raíz de la denuncia radicada el pasado 28 de agosto por Claudio Gregorio Epelman, en su carácter de apoderado de Fundación Congreso Judío Mundial, y Jorge Knoblovits, en su carácter de presidente de la Delegación de Asociaciones Israelitas Argentinas, con el patrocinio letrado de los Dres. Hernán Emilio Najenson y Gabriel Leonardo Camiser, respectivamente, ante la Oficina de Sorteos de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal .

A través de dicha presentación se formuló denuncia penal contra el Sr. Santiago Muñoz Machado -Director de la Real Academia Española-, así como también contra toda otra persona humana responsable que integre dicha organización, toda vez que estos se encontrarían incitando al odio contra la colectividad judía a través de la acepción discriminatoria del término "judío, a" obrante en el diccionario de la citada institución -la que lo describiría como "dicho de una persona: avariciosa o usurera"-, hechos que a entender de los denunciantes encontrarían encuadre típico en la ley 23.592.

Concretamente, se formuló dicha imputación "*...de conformidad con el delito tipificado por el art. 3, párrafo segundo, de la ley 23.592, que reprime con prisión de un mes a tres años a los que participaren en una organización o*



#39243565#428919367#20240926183609777



realizaren propaganda basados en ideas o teorías de superioridad de una raza o de un grupo de personas de determinada religión, origen étnico o color, que tengan por objeto la justificación o promoción de la discriminación racial o religiosa en cualquier forma".

Ello, bajo el entendimiento de que "[l]a acepción que publica la Real Academia Española y que es aquí cuestionada constituye (...) un discurso de odio, definido por la Organización de las Naciones Unidas como 'cualquier forma de comunicación de palabra, por escrito o a través del comportamiento, que sea un ataque o utilice lenguaje peyorativo o discriminatorio en relación con una persona o un grupo sobre la base de quiénes son o, en razón de su religión, origen étnico, nacionalidad, raza, color, ascendencia, género u otro factor de identidad'".

Al respecto, se sostuvo que "[s]i bien se podría argumentar que las expresiones de cualquier tipo, en cualquier medio, se encuentran amparadas por la libertad de expresión (derecho fundamental consagrado tanto en la Constitución Nacional como en los Tratados de Derechos Humanos con jerarquía constitucional), lo cierto es que el ejercicio de ese derecho no es absoluto sino que, por el contrario, resulta reglamentable para garantizar que su ejercicio no comprometa derechos de terceros. De esta forma, se puede establecer que, si a través del ejercicio de este derecho fundamental se lesionan arbitrariamente derechos individuales y sociales, los autores de esas violaciones deberán asumir las consecuentes responsabilidades".

Adicionalmente, se expuso que "[a] lo largo de la historia, los judíos se han enfrentado al prejuicio y a la discriminación. Expulsados hace más de dos mil años por los romanos de Israel, los judíos se vieron obligados a dispersarse por todo el mundo y a intentar conservar sus propias creencias y cultura al tiempo que sobrevivían como una minoría. En ese marco, en las sociedades europeas del





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 12 - SECRETARIA N° 24

medievo, donde la población era principalmente cristiana, los judíos se encontraron cada vez más aislados como forasteros. Principalmente ello se motivaba en que los gobernantes imponían restricciones a los judíos, les impedían tener ciertos trabajos y ser propietarios de tierras. Al mismo tiempo, como la Iglesia no permitía el préstamo de dinero con interés, los judíos cumplían un papel esencial en la economía -pero mal visto- de ser prestamistas para la mayoría cristiana. Como consecuencia de estas disposiciones, las denuncias por 'usura' se hallaban a la orden del día, alimentando así el estereotipo del 'judío usurero' a lo largo del tiempo, convirtiéndose este adjetivo como uno de los máximos pilares del antijudaísmo".

Los denunciantes refirieron que la acepción discriminatoria permanece publicada en la página oficial de la Real Academia Española (<https://dle.rae.es/jud%C3%ADo>) en la actualidad, a pesar de las diversas advertencias y presentaciones realizadas por distintos organismos, conforme detalla la noticia criminal y sus anexos.

En ese sentido, se acompañó una primera carta remitida en noviembre del año 2021 por el Congreso Judío Latinoamericano al Sr. Santiago Muñoz Machado, en su carácter de Director de la Real Academia Española, solicitando la supresión de la quinta acepción del vocablo "judío, a" del diccionario de dicha institución, la que fue contestada por el nombrado en fecha 30 de enero de 2023 -documento que también obra adjunto-, ocasión en la que se informó que "[d]e acuerdo con los criterios establecidos para el Diccionario de la lengua española, no es posible eliminar una acepción cuando está avalada por el uso -como sucede en este caso-, por más que pueda resultar socialmente inapropiada o reprobable. Sin embargo, se ha considerado oportuno añadir la indicación de que su uso puede resultar ofensivo o discriminatorio",





enmienda que dio lugar a la redacción actual -"dicho de una persona: avariciosa o usurera. U. como ofensivo o discriminatorio"-.

Ahora bien, frente a lo detallado, en el mes de septiembre del año 2023 más de 20 comunidades judías hispanohablantes congregadas en el Congreso Judío Latinoamericano habrían canalizado un novedoso pedido de idéntico calibre ante el Registro de la Academia de la citada organización -del que no consta hasta la fecha respuesta alguna-, el que habría sido respaldado por la Sra. Greta Peña en su rol de Interventora del INADI, el Sr. Fernando Lottenberg en su carácter de Comisionado para el Monitoreo y Combate del Antisemitismo de la Organización de los Estados Americanos, la Sra. María Fabiana Loguzzo en su rol de Representante Especial contra el Antisemitismo y Representante Especial ante la Alianza para la Memoria del Holocausto de la Argentina correspondiente al Ministro de Relaciones Exteriores Comercio Internacional y Culto y la Lic. Jimena Fernández en su carácter de Presidenta de la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo de la República Oriental del Uruguay, respaldos todos expresados mediante diversos documentos que asimismo acompañan la denuncia.

Frente a lo expuesto, los denunciantes solicitaron una serie de medidas de prueba de carácter informativo y testimonial a fin de probar la materialidad de los hechos denunciados, a la par de requerir en carácter de medida cautelar y a los efectos de hacer cesar el ilícito en curso e impedir se perpetúen sus efectos nocivos, que en los términos del art. 23 del Código Penal esta judicatura disponga el bloqueo inmediato del sitio web que contiene la definición denunciada, como así también se adopten medidas tendientes a evitar la difusión de su contenido durante el curso de la investigación.

Por último, las organizaciones denunciantes -la Fundación Congreso Judío Mundial y la Delegación de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 12 - SECRETARIA Nº 24

Asociaciones Israelitas Argentinas- solicitaron, de conformidad con el art. 82 y siguientes del Código Procesal Penal de la Nación, ser tenidas como partes querellantes, a cuyos fines acompañaron los estatutos respectivos, poder en favor del Sr. Claudio Gregorio Epelman otorgado por la Fundación Congreso Judío Mundial y acta de designación de autoridades de la DAIA para el periodo 2021 a 2024.

II. Recibida la presente, se corrió vista al Ministerio Público Fiscal en los términos del art. 180 del Código Procesal Penal de la Nación.

En dicha ocasión, el agente fiscal impulsó la acción penal de conformidad con lo establecido con el art. 188 del citado cuerpo normativo, refiriendo que *"...a la hora de contemplar alguna salida o solución alternativa en el presente caso, entendemos que los mecanismos y experiencias de 'justicia restaurativa' aplicados a este tipo de fenómenos delictivos pueden contribuir a generar un marco propicio que responda a los mandatos del artículo 22 del Código Procesal Penal Federal"*.

En ese sentido, se expuso que dadas las particularidades del ilícito denunciado -las que fueron detalladamente abordadas en el dictamen de mención-, a los efectos de resolver el conflicto *"...resultaría adecuado optar por una de las salidas alternativas vigentes en nuestro ordenamiento procesal tendientes a la reparación integral del daño y a la vez, delinear este mecanismo desde una óptica 'restauradora'". En ese sentido, entiendo conducente como norte en este caso, que el señor juez disponga un espacio de dialogo que contemple a los denunciantes, esta representación del Ministerio Público Fiscal y los denunciados. Tal instancia de diálogo debería estar orientada a fin de incentivar un acuerdo, en el que se procure reparar integralmente el daño causado, se ponga fin al acto discriminatorio denunciado; y se aborden las necesarias garantías de no repetición y de concientización respecto del fenómeno bajo trato"*.





Frente a lo expuesto, se requirió que "(i) Se ponga en conocimiento de la posición de la Fiscalía en torno al caso a los denunciados, con el fin de que expresen una postura al respecto. (ii) Posteriormente, se notificó de la radicación de la presente causa penal al Director de la Real Academia Española -"RAE"-, Dr. Santiago Muñoz Machado, así como del contenido de la denuncia y del requerimiento de instrucción. (iii) De darse las condiciones precedentemente explicitadas (...), y en miras a la búsqueda de una salida alternativa al conflicto bajo trato que contemple la reparación del daño; se convoque preliminarmente a todas las partes y denunciados a una audiencia virtual a tales fines".

III. Ahora bien, explicados los antecedentes de la causa, primogénitamente corresponde me aboque a los pedidos formulados por Claudio Gregorio Epelman, en su carácter de apoderado de Fundación Congreso Judío Mundial y con el patrocinio letrado del Dr. Hernán Emilio Najenson, y por Jorge Knoblovits, en su carácter de presidente de la Delegación de Asociaciones Israelitas Argentinas y con el patrocinio letrado del Dr. Gabriel Leonardo Camiser, de ser tenidos por partes querellantes.

En ese sentido, toda vez que se han cumplido con los requisitos establecidos por los artículos 82 y siguientes del Código Procesal Penal de la Nación, corresponde hacer lugar a dichas solicitudes.

IV. Ahora bien, dada la naturaleza de los hechos denunciados y considerando los compromisos internacionales asumidos por la República Argentina con relación al resguardo del pleno ejercicio de los derechos humanos, corresponde formular ciertas consideraciones acerca de los efectos que produce la permanente publicación de la quinta acepción de la palabra "judío, a" en el Diccionario de la Lengua Española.

En primer lugar, los derechos asociados a la libertad de religión poseen una amplia protección por parte de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 12 - SECRETARIA N° 24

diversas convenciones internacionales -incluso algunas que integran el bloque de constitucionalidad-.

La Declaración Universal de Derechos Humanos consagra la libertad de religión y asegura la posibilidad de cada persona de elegir, cambiar y manifestar su religión o creencia, individual o colectiva, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia (art. 18). En esa misma línea se inserta la tutela de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en tanto sostiene que todas las personas tienen el derecho de profesar libremente una creencia religiosa, de manifestarla y practicarla en público y en privado (art. 3). Incluso la Convención sobre los Derechos del Niño prevé la obligación de respetar el derecho del niño a la libertad de religión (art. 14).

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos impone en su artículo 20, inc. 2 que *"[t]oda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley."* En esta misma dirección la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone en su artículo 13.5 que *"[e]stará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional"*.

Por otro lado, el 25 de noviembre del 1981 la Asamblea General de las Naciones Unidas proclamó la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones (Resol. 36/55). Su artículo segundo establece que *"[n]adie será objeto de discriminación por motivo de religión o convicciones por parte de ningún Estado, institución, grupo*





de personas o particulares". Además, dicha norma explica el alcance del concepto de intolerancia y discriminación basadas en la religión o las convicciones. Sobre este punto la Organización de las Naciones Unidas considera que se trata de "...toda distinción, exclusión, restricción o preferencia fundada en la religión o en las convicciones y cuyo fin o efecto sea la abolición o el menoscabo del reconocimiento, el goce o el ejercicio en pie de igualdad de los derechos humanos y las libertades fundamentales".

A su vez, el artículo tercero de la Declaración consagra que "[l]a discriminación entre los seres humanos por motivos de religión o convicciones constituye una ofensa a la dignidad humana y una negación de los principios de la Carta de las Naciones Unidas, y debe ser condenada como una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y enunciados detalladamente en los Pactos internacionales de derechos humanos, y como un obstáculo para las relaciones amistosas y pacíficas entre las naciones".

La amplia protección de la libertad de culto obedece a que la religión o las convicciones constituyen uno de los elementos fundamentales de la concepción de la vida de quien las profesa. Es por ello que estas libertades deben ser íntegramente respetadas y garantizadas. Como parte de la comunidad internacional, la República Argentina comparte la solemne responsabilidad de combatir las acciones que se contrapongan al ejercicio de derechos fundamentales, tales como las que informa la Declaración de Estocolmo (2000).

Una de las expresiones más aberrantes de estas acciones que cercenan el derecho a la libertad religiosa es el antisemitismo. Sobre este punto recuérdese que tanto la administración pública nacional (resol. n° 114/20 del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la Nación) como la Cámara Federal de Casación Penal (resol. n° 129/24) han adoptado la definición de antisemitismo





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 12 - SECRETARIA Nº 24

formulada por la Alianza Internacional para el Recuerdo del Holocausto (IHRA, por sus siglas en inglés), la cual en este caso hago propia. Al respecto se entiende que “[e]l antisemitismo es una cierta percepción de los judíos que puede expresarse como el odio a los judíos. Las manifestaciones físicas y retóricas del antisemitismo se dirigen a las personas judías o no judías y/o a sus bienes, a las instituciones de las comunidades judías y a sus lugares de culto”.

El Relator Especial sobre Libertad de Religión o Creencias de la Organización de las Naciones Unidas ha dicho que “[l]as manifestaciones e incidentes antisemitas, desde las formas tácitas, encubiertas y codificadas hasta los comportamientos discriminatorios, pasando por el acoso y la violencia, son constantes y plantean graves problemas que afectan a sociedades enteras. El antisemitismo no sólo afecta a las personas judías, individual o colectivamente, sino que, como ideología basada en el odio y los prejuicios, ataca el tejido de las sociedades, amenazando la realización de los derechos humanos de todas las personas y la seguridad general de los Estados donde se produce”.

Sumado a ello, en su informe A/74/358 el Relator Especial expresó que “[e]l prejuicio u odio contra los judíos, conocido como antisemitismo y denominado con acierto el 'odio más antiguo', **se basa en diversas teorías y conspiraciones, expresadas a través de múltiples temas recurrentes y estereotipos** y manifestadas de muchas formas, incluso en lugares donde apenas viven personas judías o no vive ninguna. Esto incluye antiguas argumentaciones promovidas por doctrinas religiosas y teorías pseudocientíficas planteadas en la segunda mitad del segundo milenio para legitimar la intolerancia, la discriminación y el genocidio de los judíos. **Otras formas más modernas de antisemitismo emplean argumentaciones acerca del papel de los judíos en la sociedad, integrándose o interrelacionándose a menudo con otras formas**





de intolerancia, misoginia y discriminación" (el destacado me corresponde).

De esta forma se advierte que el antisemitismo es, en efecto, un discurso de odio. Pues según la Organización de las Naciones Unidas, estas expresiones refieren a "*cualquier tipo de comunicación ya sea **oral o escrita**, -o también comportamiento-, que ataca o **utiliza un lenguaje peyorativo o discriminatorio en referencia a una persona o grupo en función de lo que son**, en otras palabras, basándose en su religión, etnia, nacionalidad, raza, color, ascendencia, género u otras formas de identidad"* (el destacado me corresponde).

Ante el escenario descrito, estimo que se encuentran reunidas las condiciones para sostener que la quinta acepción de la palabra "judío, a" -aún con la nota de uso como ofensivo o discriminatorio- contiene en la base de su significado un discurso de odio. Pues atribuye características peyorativas al integrante de un colectivo por el solo hecho de ser tal.

También considero que no se trata de un discurso de odio con efectos abstractos, sino que produce efectos concretos sobre una cantidad indefinida, pero importante de personas. Pues la formulación del discurso en cuestión no se encuentra reservada a un foro íntimo o, si bien público, de acceso restringido; por el contrario, se encuentra incorporado al Diccionario de la Lengua Española. En este sentido no puede pasarse por alto el amplio alcance de este compendio. Conforme las estimaciones del Instituto Cervantes, más de 599 millones de personas son usuarios potenciales de la lengua española -aproximadamente 46 millones son habitantes de la República Argentina- y se trata del cuarto idioma más estudiado en el mundo (Informe "El español en el mundo" -anuario 2023-).

La circunstancia referida al estudio de la lengua se torna en extremo relevante, ya que de conformidad





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 12 - SECRETARIA N° 24

con el artículo 13.1 del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales los Estados Parte “[c]onvienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Convienen asimismo en que **la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz**”. Asimismo, la Convención sobre los Derechos del Niño expresa en su artículo 29.1.d. que “[l]os Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a: (...) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena”.

Lo particular del caso es que no se trata de un mensaje aislado, sino que este tipo de discursos de odio se encuentra inserto en la base del propio lenguaje. Por eso no debe perderse de vista que “[s]i algo jamás es inocente es el lenguaje, en él y a través de él se perfila el mundo que deseamos habitar. En el lenguaje y sus usos se juega mucho más que una cuestión de gustos: **constituye el núcleo decisivo de la cultura**” (el destacado me corresponde). Es justamente por ello que el lenguaje, en tanto convención, se vuelve un mecanismo de sometimiento (Thus, V. *Negacionismo y libertad de expresión: reflexiones en torno a la criminalización*. Lecciones y Ensayos. N° 102, 2019. Pág. 112 y 114).

En esta línea se ha sostenido que “[e]l lenguaje se nos presenta, entonces, como un escenario en el que los grupos pujan por expresar sus experiencias y aspiraciones. El poder simbólico, dirá Bourdieu con razón,





como poder de constituir lo dado por la enunciación, no se ejerce sino si él es reconocido, desconocido como arbitrario. Esto significa que el poder simbólico se define en y por una relación determinada entre los que ejercen el poder (de la palabra en este caso) y los que lo sufren, es decir la estructura misma del campo donde se produce y se reproduce la creencia. **Lo que hace el poder de las palabras es la creencia en la legitimidad de aquellas y de quien las pronuncia, creencia cuya producción no es competencia de las palabras. Por eso, la puja por el acceso a la nominación frente a los discursos negacionistas es tan importante**" (Ibidem. Pág. 115) (el destacado me corresponde).

Otros autores han profundizado en el estudio de lo que se denomina "realismo lingüístico" -hipótesis de "Sapir-Whorf"- . Esta corriente explica que "...nuestro lenguaje condiciona, predetermina y hasta orienta la forma de ver el mundo. (...) En este caso **el pensamiento depende completamente del lenguaje y, más aún, la mentalidad y la forma de actuar de una comunidad están determinadas por la lengua que habla. Sólo podemos percibir lo que está formalizado a través de la lengua. Según este enfoque las palabras van indicando lo que podemos ver o no ver en la realidad...**" (Borjas, B. *Lenguaje y Pensamiento*. IESALC UNESCO. Caracas, 2007. Pág. 32).

Es evidente, entonces, que la mera existencia de esta acepción -en los términos en los que hoy se encuentra publicada- tiene capacidad para condicionar la conducta de quienes comparten la lengua y de incitar a la violencia en cualquiera de sus distintas formas.

Debe hacerse mención, también, a que en ocasiones la Real Academia Española realiza modificaciones sobre su diccionario en razón del contenido discriminatorio de algunas de las acepciones de las palabras que forman parte de la lengua española. En efecto, con motivo de la presentación del Defensor del Pueblo del Reino de España, el 13 de octubre de 2015 la Real Academia Española modificó la acepción de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 12 - SECRETARIA N° 24

gitano como "trapacero" en su diccionario al incorporar una nota de uso "ofensivo y discriminatorio". Además, el 8 de marzo de 2018 el organismo modificó la quinta acepción de la palabra "fácil" para que no refiriera a "mujer" que se presta sin problemas a tener relaciones sexuales, sino a "persona". Un último ejemplo es el acontecido en el mes de octubre de 2014, cuando la Real Academia Española publicó la vigésima tercera edición de su diccionario. Para esa edición eliminó la tercera acepción de la palabra "masculino" y la sexta de "femenino", ya que una refería a "varonil, enérgico" y la otra a "débil, endeble".

Las consideraciones vertidas por el Defensor del Pueblo del Reino de España en la queja n° 13010166 (aquella correspondiente a la eliminación de la quinta acepción de "gitano") son de una notoria actualidad y aplicación al caso de autos. Allí sostuvo que *"[e]sta labor de revisión es necesaria no solo para las acepciones discriminatorias y estereotipadas por razón de género, sino también para las acepciones discriminatorias por motivos étnicos, puesto que toda discriminación es irrespetuosa con la dignidad humana y los valores constitucionales. Si la Real Academia se ha hecho eco de la promoción de la igualdad real entre mujeres y hombres, con la remoción de los obstáculos y estereotipos sociales que impiden alcanzarla, nos preguntamos si igualmente podría suceder con la discriminación racial, la xenofobia y otras formas conexas de intolerancia"* (el destacado me corresponde). Es evidente que tan certera apreciación es extensible a la discriminación por motivos religiosos.

Frente a ello, independientemente de lo que en definitiva se resuelva sobre el fondo de autos, la realidad es que los compromisos asumidos por la República Argentina y la convicción que debe guiar a todo magistrado acerca de la protección de los derechos humanos conducen a que se disponga la interrupción de la masiva y perniciosa difusión de una





imagen estereotipada del pueblo judío, que incita a la discriminación por motivos religiosos. Sobre todo, si se tiene en cuenta que la Real Academia Española ha comunicado a través de su sitio web que se encuentra realizando tareas de redacción de la nueva edición de su diccionario, correspondiente a la actualización del año 2023.

La acepción "dicho de una persona: avariciosa o usurera" es sin dudas una ofensa contra la dignidad humana y, por tanto, debe ser combatida en los términos de la Declaración de Estocolmo. Pues se trata de una visión estereotipada del pueblo judío que configura un obstáculo que impide el goce de derechos fundamentales. Es por ello que se impone ordenar la supresión de la quinta acepción de la palabra "judío, a" del Diccionario de la Lengua Española.

Ahora bien, sin perjuicio de que la Real Academia Española no posea oficinas ni personal radicado en el territorio argentino, la realidad es que su sitio web -fuente obligatoria para el aprendizaje de la lengua española- es de acceso público para cualquier persona que se encuentre en este país. Por tanto, las conductas denunciadas producirían sus efectos en la República Argentina.

Con relación a ello, es sabido que la aplicación espacial de la ley penal se encuentra regulada por distintos principios. En lo que respecta al caso de autos véase que el artículo 1 del Código Penal prevé que "[e]ste Código se aplicará: 1° Por delitos cometidos o cuyos efectos deban producirse en el territorio de la Nación Argentina, o en los lugares sometidos a su jurisdicción". La norma responde al principal criterio de aplicación, el de territorialidad.

Lo que habrá de determinarse en estos casos es el lugar de comisión del delito. Si bien tanto la jurisprudencia como la doctrina tuvieron pronunciamientos dispares en cuanto a si lo que definía la aplicación de determinada ley penal era el lugar donde se había ejecutado la acción o si era el sitio donde se había producido el





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 12 - SECRETARIA Nº 24

resultado, actualmente hay consenso en cuanto a que estos casos deben ser resueltos según la teoría de la ubicuidad (Zaffaroni, E. R. *et al. Derecho Penal. Parte general.* 2ª ed. Ed. Ediar. Buenos Aires, 2005. Pág. 211; Rusconi, M. *et al. Elementos de la parte general del Derecho Penal.* 2ª ed. 1ª reimp. Ed. Hammurabi. Buenos Aires, 2023. Pág. 70).

Según sus postulados, el delito debe considerarse cometido tanto en el lugar donde se produce el resultado como aquel en el que se ha ejecutado la acción -o donde debiera haber sido ejecutada, para los casos de omisión- (Bacigalupo, E. *Derecho Penal. Parte General.* 2ª ed. actualizada y ampliada. Ed. Hammurabi. Buenos Aires, 1999; Fontán Balestra, C. *Derecho Penal. Introducción y parte general.* Ed. Abeledo-Perrot. Buenos Aires, 1998. Pág. 136).

En función de lo expuesto, a la luz de la amplia tutela de la que goza el derecho a la libertad de religión y las consideraciones de hecho formuladas en la presente, ordenaré a la Real Academia Española que suprima inmediatamente -esto es, sin la previa intervención de las Academias de la Lengua Española- la quinta acepción de la palabra "judío, a" por configurar un discurso de odio que incita a la discriminación por motivos religiosos. A sus efectos, libraré exhorto al Reino de España en los términos de los artículos 28.1 y 30 del Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal suscripto con esa nación.

Sin perjuicio de ello, no debe perderse de vista que los requerimientos articulados mediante mecanismos de cooperación internacional se caracterizan por una lentitud que no resulta compatible con el caso de autos. Tampoco debe olvidarse que los numerosos reclamos formulados ante las autoridades de la Real Academia Española no fueron atendidos, o bien recibieron una respuesta inaceptable desde la óptica de los derechos humanos reseñados.

En estos términos, considerando que la persistente inactividad de la Real Academia Española y que la





demora inherente al trámite de cooperación internacional podrían tornar en ilusorio el derecho a la libertad de culto cuya tutela se pretende garantizar, corresponde tomar una medida que surta efectos inmediatos. Es por ello que, en el entendimiento de que no existe un medio menos lesivo, ordenaré al Ente Nacional de Comunicaciones que disponga el inmediato bloqueo del sitio web <https://dle.rae.es/jud%C3%ADo> -enlace a la definición del Diccionario de la Lengua Española, cuestionada en autos- hasta tanto la Real Academia Española cumpla con la medida que le fuera ordenada por este tribunal.

Por último, atento al alcance de una medida de estas características y dado su carácter de representante de la Asociación de Academias de la Lengua Española, notificaré lo resuelto en el día de la fecha a la Academia Argentina de Letras.

En virtud de todo lo narrado, corresponde y así;

RESUELVO:

I. TENER POR PARTES QUERELLANTES a la Fundación Congreso Judío Mundial y a la Delegación de Asociaciones Israelitas Argentinas en el marco del presente expediente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del Código Procesal Penal de la Nación, dándoseles acceso al sistema informático Lex100.

II. LIBRAR EXHORTO INTERNACIONAL hacia el Reino de España en los términos de los artículos 28.1 y 30 del Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal suscripto con esa nación, el que deberá ser diligenciado por la vía diplomática pertinente, a los efectos de ordenar a la Real Academia Española que suprima inmediatamente -esto es, sin la previa intervención de las Academias de la Lengua Española- del Diccionario de la Lengua Española la quinta acepción de la palabra "judío, a" -cuya redacción refiere a "dicho de una persona: avariciosa o usurera"- por configurar un discurso de odio que incita a la discriminación por motivos religiosos en los términos de la ley 23.592.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 12 - SECRETARIA N° 24

III. ORDENAR al Ente Nacional de Comunicaciones que disponga el inmediato bloqueo del sitio web <https://dle.rae.es/jud%C3%ADo> -enlace a la definición del Diccionario de la Lengua Española, cuestionada en autos- hasta tanto la Real Academia Española cumpla con la medida que le fuera ordenada por este tribunal.

IV. NOTIFICAR lo resuelto en el día de la fecha a la Academia Argentina de Letras -en su carácter de representante de la Asociación de Academias de la Lengua Española-.

V. Notificar al Ministerio Público Fiscal y a las partes querellantes mediante cédula electrónica.

